

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Parte Recurrída

v.

KIDANIE DEL VALLE
MIRANDA

Parte Peticionaria

KLCE202200165

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso núm.:
C LA2021G0178
C LA2021G0179

Sobre:
Art. 6.05 LEY 168,
ART. 6.12B LEY 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2022.

El peticionario, Kidanie del Valle Miranda, solicita que revoquemos la Resolución¹ emitida y notificada el 27 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido denegó la solicitud de desestimación incoada por el peticionario al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4), en la que éste reclamó habersele violentado el derecho constitucional a un juicio rápido.

Tras un estudio detenido del expediente del presente caso, y conforme nos autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico, y procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración sin trámites ulteriores con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

¹ La copia de la Resolución (véase páginas 22 y 23 del Apéndice) estaba incompleta. A través de la Secretaría de este Tribunal, solicitamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, y ésta cursó mediante correo electrónico copia de la misma.

I.

El 18 de junio de 2021, el Ministerio Público presentó dos denuncias en contra del Sr. Kidanie del Valle Miranda (Sr. Del Valle), por infracción al Art. 6.05 (*Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia*) y Art. 6.12 (*Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación*) de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRC secs. 466d y 466k. Determinada causa probable para arresto en todos los cargos según le fueron imputados, el Sr. Del Valle prestó la fianza impuesta y quedó bajo la supervisión de un tercer custodio.²

Celebrada la vista preliminar el 13 de septiembre de 2021, el TPI determinó causa probable para acusar al Sr. Del Valle. El 14 de septiembre de 2021, se juramentaron las acusaciones y el 24 de septiembre de 2021 se llevó a cabo el acto de lectura de éstas. Así, el juicio quedó señalado para el 26 de octubre de 2021.

En tanto, el 4 de octubre de 2021, el Sr. Del Valle presentó *Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal*.³ En la referida moción, el Sr. Del Valle solicitó al TPI que ordenara al Ministerio Público suplir a la defensa copias o fotocopias de varios documentos indicados en la moción, entre éstos, la copia de *Prueba de Balística* y las notas del agente investigador.

Por su parte, el 22 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal; Moción al Amparo de la Regla 95-A de las de Procedimiento Criminal, Moción Informativa-Citación Testigos de Cargo y Solicitud de Orden*.⁴ En síntesis, el Ministerio Público detalló el cumplimiento con la Regla 95 en cuanto los documentos requeridos por la defensa. En relación con la *Prueba de Balística*, el

² Véase apéndice del recurso, página 1.

³ Véase apéndice del recurso, página 5.

⁴ Véase apéndice del recurso, página 9-13

Ministerio Público expresó que proveería copia de ésta “tan pronto esté disponible”.⁵ Sobre las notas del agente investigador, el Ministerio Público informó que no las poseía, y que, de existir, las proveerían a la defensa tan pronto las tuvieran en su poder.⁶

Llegada la fecha del juicio⁷, la defensa indicó que no había recibido contestación a la *Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal*. Entonces, el Ministerio Público entregó en corte abierta la *Contestación a la Moción de la Regla 95* e informó que faltaba entregar el análisis químico y las notas del Agente Sierra. El foro primario reseñó el juicio para el 3 de diciembre de 2021.

El día señalado, el fiscal informó que no había finalizado el descubrimiento de prueba. Adujo que cuenta con las notas del agente Sierra y que falta el informe AF210861. El agente Sierra indicó que realizó gestiones con el Instituto de Ciencias Forense para que le entregasen el informen faltante, pero no había recibido contestación. El TPI reseñó el juicio para el 11 de enero de 2022 y ordenó al Ministerio Público proveer a la defensa las notas del agente. Asimismo, concedió a la defensa un término de cinco (5) días para examinar la evidencia presentada e informar qué restaba del descubrimiento de prueba.

En la vista del 11 de enero de 2022, la defensa indicó que no había recibido la prueba de balística y las notas del agente. El Ministerio Público expresó que las notas del agente fueron enviadas a la defensa el 3 de diciembre de 2021 vía correo electrónico. La defensa corroboró y confirmó haber recibido las notas del agente, pero enfatizó que no se había completado el descubrimiento de

⁵ Id., página 10.

⁶ Id., página 11.

⁷ La parte peticionaria no presentó copia de las minutas en el apéndice del recurso. A través de la Secretaría de este Tribunal, solicitamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, y ésta cursó mediante correo electrónico, copia de las minutas de las vistas celebradas los días 24 de septiembre de 2021, 26 de octubre de 2021, 3 de diciembre de 2021, 11 de enero de 2022, 14 de enero de 2022, 27 de enero de 2022 y 8 de febrero de 2022.

prueba, por lo que solicitó el archivo del caso. El Ministerio Público arguyó que el término de juicio rápido vencía el 14 de enero de 2022. Entonces, el foro de instancia reseñó el juicio para el 14 de enero de 2022 y apercibió a las partes que, de no haberse completado el descubrimiento de prueba, debían venir preparadas para una vista bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.⁸

En la audiencia pautada para el 14 de enero de 2022, el abogado de la defensa informó que el Ministerio Público no le había hecho entrega de la prueba de balística ni prueba fehaciente de las gestiones realizadas para obtener dicha prueba. Por su parte, el Ministerio Público hizo un recuento de las gestiones realizadas para obtener la prueba y entregó evidencia al respecto. Adujo que, se comunicó con el supervisor del área de análisis de armas, quien le explicó que el caso estaba referido a una empleada que fue puesta en cuarentena por causa del COVID-19 y que ésta reanudaba sus funciones el 18 de enero de 2022. Por entender que existía justa causa, el Ministerio Público reclamó la indulgencia del Tribunal y solicitó se le concediera una fecha posterior al 18 de enero de 2022 para entregar el informe de balística. Escuchados los argumentos de las partes, el TPI concluyó que existía justa causa para la dilación y reseñó el juicio en su fondo para el 27 de enero de 2022, como último día de extensión de los términos de juicio rápido. Además, apercibió al Ministerio Público que, de no presentar la prueba requerida, se desestimaría el caso. Asimismo, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la defensa al amparo de la Regla 64(n)(4).⁹

Llegado el día el 27 de enero de 2022, la defensa expresó que la prueba fue completada. No obstante, alegó que el Ministerio

⁸ Véase, Minuta del 11 de enero de 2022.

⁹ Véase, Apéndice página 19.

Público no cumplió con entregar la misma diez (10) días antes de la fecha del juicio, por lo que solicitó nuevamente la desestimación del caso al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal. A su turno, el Ministerio Público expresó que cumplió con hacer las gestiones para obtener la prueba restante y que, tan pronto como la recibieron, ésta fue entregada a la defensa el 21 de enero de 2022. Luego de escuchar los planteamientos de las partes y analizar la totalidad de las circunstancias del caso, el TPI emitió *Resolución*¹⁰ en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal presentada por la defensa.

Inconforme, el 14 de febrero de 2022, el Sr. Del Valle instó el presente recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal a pesar de haber transcurrido el término dispuesto sin que se celebrara el juicio por razones atribuibles al Ministerio Público.

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹¹ Distinto al recurso de *apelación*, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo,

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, página 22-23.

¹¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹²

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones instituye los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre este particular expresa: “*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa: A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia*”.¹³

B.

El derecho constitucional a un juicio rápido se encuentra consagrado en el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. Se trata de un derecho fundamental reconocido a los imputados de delito. *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020). Este se activa una vez el ciudadano está sujeto a responder; es decir, desde que el juez determina causa

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

probable para arrestar, citar o detener a una persona por haber sido acusado de cometer un delito. En otras palabras, la protección constitucional se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal, que puede culminar en una convicción, cuyo efecto legal es obligar a la persona imputada a responder por la comisión del delito que se le atribuye. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580-581 (2015).

La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n), establece los términos de juicio rápido que rigen cada etapa del proceso penal. El incumplimiento con los términos allí establecidos conlleva que el acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011).

A tales efectos, y en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4).

Ahora bien, el mero incumplimiento de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no constituye, por sí sola, una violación al derecho a juicio rápido. Cónsono con ello, y según se desprende de la propia Regla, los términos en ella dispuestos pueden ser extendidos ante la existencia de justa causa, o cuando la demora

ha sido ocasionada por el propio acusado o su consentimiento. El peso de probar que existe alguna de las causas o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 143, y casos allí citados.

De igual forma, la determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido debe realizarse caso a caso y dentro de los parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 582; *Pueblo v. García Colón I*, supra.

Así pues, de acuerdo con estos principios, corresponde examinar: primero, si la dilación fue causada por el acusado, segundo, si fue expresamente consentida por éste y, tercero, si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la dilación. De contestarse en la afirmativa, cualquiera de estas interrogantes, no procederá la desestimación de la denuncia basada en la Regla 64(n), supra. *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR, 223, 239-240 (1999).

Así, la jurisprudencia ha definido unos criterios para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si, en efecto, se le violentó al acusado el derecho a juicio rápido. Entonces, efectuado el reclamo por el imputado, corresponde al tribunal examinar: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho y (4) el perjuicio resultante de la demora para el acusado. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Ninguno de los criterios mencionados es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado. El peso que a cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001).

En cuanto al primer factor -duración de la tardanza- el tribunal debe prestar especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, en cuyo caso, queda excluida del concepto de justa causa. *Id.*, pág. 793.

En relación con ello, al abordar las razones que provocan la inobservancia de los términos de juicio rápido; o sea, el segundo factor, se han establecido diferencias en cuanto al rigor con el cual éstas deben ser evaluadas. Por ejemplo, las demoras institucionales que, de ordinario, son imputables al Estado, y que no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado. *Id.*, pág. 793.

Sin embargo, el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo no supone que estas, ausentes otras circunstancias, justifiquen la inobservancia de los términos de juicio rápido. Así se resolvió en *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874 (1970), al Tribunal Supremo expresar que la congestión del calendario del tribunal, por sí sola, no constituye justa causa para la demora en la celebración de un juicio.¹⁴

Así que, en la mayoría de las ocasiones, el factor decisivo para la adjudicación del balance de los criterios recae en la razón para el incumplimiento de los términos de juicio rápido. Entonces, se debe hacer una distinción entre la dilación imputable al acusado, aquella provocada por una actuación intencional del Estado y la tardanza ocasionada por una actuación no intencional del Estado. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 144.

¹⁴ Tiempo después, en *Pueblo v. Rivera Tirado*, 179 DPR 419 (1986), el Tribunal Supremo resolvió que el derecho a juicio rápido “no puede ser menoscabado por razones tales como insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios. Ambos problemas exigen atención de las autoridades correspondientes. La asignación de recursos adecuados a todos los componentes que intervienen en el sistema de justicia criminal es obligación ineludible del Estado”. *Id.*, págs. 436-437.

Hay que señalar que cuando la suspensión de un juicio es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan nuevamente a discurrir desde la fecha en que esté señalada la vista. *Pueblo v. Valdés et al.*, págs. 791-792.

Por otro lado, a los fines de evaluar si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, el Tribunal Supremo ha expresado que el planteamiento del derecho a juicio rápido debe hacerse antes de que venzan los términos y puede ser renunciada únicamente de forma expresa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576 (2009), y casos allí citados.

Sin embargo, la falta de objeción por el acusado del señalamiento efectuado fuera del término de juicio rápido no constituye una renuncia a tal derecho. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 415 (1974). La renuncia al derecho a un juicio rápido tiene que ser hecha de manera expresa. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 252 (2000). El acusado renuncia a su derecho a juicio rápido si no presenta la moción de desestimación el día de la vista. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha manifestado que la solicitud del acusado para que se posponga la celebración del juicio no significa que éste renuncie a su derecho a ser juzgado más tarde dentro de un término razonable. La vista debe señalarse lo más pronto posible, teniendo en cuenta el volumen de trabajo pendiente, pero sin olvidar que el derecho a un juicio rápido es tan fundamental como cualquier otro de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874, 882-883 (1970).

Finalmente, con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el imputado no tiene que demostrar un estado de indefensión; solamente tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio. El perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene

que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 792.

III.

En su señalamiento de error, el Sr. Del Valle, plantea que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal y que, por ende, se le ha violado su derecho a juicio rápido.

Según expusimos, el mero incumplimiento de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no constituye, por sí sola, una violación al derecho a juicio rápido. La propia Regla establece que los términos en ella dispuestos pueden ser extendidos ante la existencia de justa causa, o cuando la demora ha sido ocasionada por el propio acusado o su consentimiento. El peso de probar que existe alguna de las causas o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. Adicionalmente, la determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido debe realizarse caso a caso y dentro de los parámetros de razonabilidad.

En el presente caso, el Ministerio Público probó, mediante evidencia de las gestiones realizadas para obtener la prueba de balística, la existencia de justa causa para la demora en entregar la misma a la defensa. Así pues, de una sosegada evaluación de las minutas de las vistas celebradas, así como de los documentos que conforman el apéndice del recurso, concluimos que la decisión del foro de instancia en determinar la existencia de justa causa fue realizada tomando en consideración las circunstancias del caso y las mismas se hicieron dentro de los parámetros de razonabilidad, tomando en cuenta, además, el período de emergencia de salud pública causado por el COVID-19.

En fin, concluimos que la dilación no fue excesiva, y el récord demuestra que hubo justa causa para la demora. A la luz de lo anterior, no incidió el foro de instancia al denegar la desestimación de las acusaciones presentadas en contra del Sr. Del Valle. En su consecuencia, procede denegar el recurso de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones